

Año 1851:

- Tratado de alianza ofensiva y defensiva contra el General D. Manuel Oribe y las fuerzas argentinas á su mando, celebrado entre el Brasil, la República Oriental del Uruguay y el Estado de Entre-Ríos, de fecha 29 de Mayo de 1851.
- Ley: Aceptando el desistimiento que hace el general Rosas de la renuncia que había hecho del mando, de fecha 20 de Setiembre de 1851.
- Decreto: Aprobando la conducta que había observado el Señor Presidente de la Honorable Junta, de fecha 20 de Setiembre de 1851.
- Decreto: Promulgación de la ley sancionada el 20 de setiembre de 1851, de fecha 2 de Octubre de 1851.
- Convención deslindadora de los deberes impuestos por la alianza contra Rosas, á la Provincias de Entre-Ríos y Corrientes, la República Oriental del Uruguay y el Imperio del Brasil, de fecha 21 de Noviembre de 1851.
- Decreto: Reconocimiento al Sr. Gore como Encargado de Negocios de S. M. Británica, de fecha 1º de Diciembre de 1851.
- Ley: Pena para los que tomen en depósito ó garantía moneda metálica, de fecha 9 de Diciembre de 1851.
- Ley: Exonerando al General Rosas del deber de presentar el Mensaje el 1º del año, de fecha 9 de Diciembre de 1851.

Tratado de alianza ofensiva y defensiva contra el General D. Manuel Oribe y las fuerzas argentinas á su mando, celebrado entre el Brasil, la República Oriental del Uruguay y el Estado de Entre-Ríos.

Nota del autor: Del presente tratado solo se extractan los siguientes artículos. El tratado completo se encuentra en: Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, págs. 472 - 474.

Nos, el Emperador Constitucional y Defensor Perpetuo del Brasil, etc., hacemos saber á todos los que la presente carta de confirmación vieren, que á los 29 días del mes de Mayo de 1851 se concluyó y firmó en Montevideo, Capital de la República Oriental del Uruguay, entre este Imperio, aquella República y el Estado de Entre-Ríos, debidamente representados, un convenio para los fines que abajo se declaran, cuyo tenor y forma es como sigue:

S. M. el Emperador del Brasil, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Estado de Entre Ríos, en virtud de los derechos de Independencia Nacional, reconocido por el tratado 14 de Enero 1831, y habiendo reasumido este último Estado por su parte, la facultad concedida al Gobernador de Buenos Aires para representar á la Confederación Argentina por lo que respecta á las Relaciones Exteriores, interesados en afianzar la independencia y pacificación de aquella República y en cooperar para que su régimen político vuelva al círculo trazado por la Constitución del Estado, colocándose de este modo en situación de establecer un orden regular de cosas, propio de su naturaleza, para asegurar la estabilidad de las instituciones, los intereses peculiares de la República, y las relaciones de buena inteligencia y amistad entre el Gobierno de dicha República y los Gobiernos de las Naciones vecinas, resolvieron ajustar y firmar un convenio para dicho fin; y en virtud de esta deliberación, los Sres. Rodrigo de Souza de Silva Pontes, del Consejo de S. M. el Emperador, Comendador de la orden de Cristo, Desembargador de la relación del Marañao, Encargado de Negocios del Brasil cerca de

la República Oriental del Uruguay, socio efectivo del Instituto histórico geográfico Brasileiro, el Dr. Don Manuel Herrera y Obes, Ministro y Secretario de Estado en las reparticiones de Gobierno y Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay y el ciudadano D. Antonio Cuyas y Sampere; suficientemente autorizados, estipularon y convinieron en los artículos siguientes, sujetos á la ratificación de sus respectivos Gobiernos, dentro del plazo de tres meses, á contar desde la presente fecha.

Art. I. S. M. el Emperador del Brasil, la República Oriental del Uruguay y el Estado de Entre-Ríos, se unen en alianza ofensiva y defensiva para el fin de mantener la Independencia y pacificar el territorio de la misma República, haciendo salir del territorio de esta al General Don Manuel Oribe, y las fuerzas argentinas que manda; y cooperando para que, restituidas las cosas á su estado normal, se proceda á la elección libre del Presidente de la República, según la Constitución del Estado Oriental.

Art. II. Para llenar el objeto á que se dirigen, los Gobiernos aliados, concurrirán con todos los medios de guerra de que puedan disponer en tierra ó en mar, á proporción que las necesidades lo exijan.

...Art. XV. Aun cuando esta alianza tenga por único fin, la independencia real y efectiva de la República Oriental del Uruguay, si por causa de esta misma alianza el Gobierno de Buenos Aires declarase la guerra á los aliados, individual ó colectivamente, la alianza actual se tornará en alianza común contra el dicho Gobierno, aun cuando sus actuales objetos se hayan llenado, y desde ese momento la paz y la guerra tomarán el mismo aspecto. Pero sí el Gobierno de Buenos Aires se limita á hostilidades parciales contra cualquiera de los Estados aliados, los otros cooperarán con todos los medios á su alcance para repeler y acabar con tales hostilidades.

Art. XVI. Dado el caso previsto en el artículo anterior, la guarda y seguridad de los ríos Paraná y Uruguay, será uno de los principales objetos en que se deba emplear la escuadra de S. M. el Emperador del Brasil, auxiliada por la fuerza de los Estados aliados.

...Art. XVIII. Los Gobiernos de Entre-Ríos y Corrientes (si este consintiese en el presente convenio) consentirán á las embarcaciones de los Estados aliados, la libre navegación del Paraná, en la parte que aquellos Gobiernos son ribereños; y sin perjuicio de los derechos y estipulaciones provenientes de la convención preliminar de paz de 27 de Agosto de 1828, ó de cualquier otro derecho proveniente de cualquier otro principio.

...Art. XXIV. Este convenio se conservará secreto hasta que se consiga el fin á que se dirige.-Hecho en Montevideo el 29 de Mayo de 1851.-*Rodrigo de Souza da Silva Pontes.-Manuel Herrera y Obes.-Antonio Cuyas y Sampere.*

Y teniendo presente el mismo convenio, cuyo tenor queda pre-inserto, y bien visto; considerado y examinado por Nos todo lo que en él se contiene, lo aprobamos, ratificamos, así en el todo como en cada uno de sus artículos y estipulaciones; y por la presente lo damos por firme y válida para que haya de producir su debido efecto. En testimonio de lo cual hacemos pasar la presente carta por Nos firmada y sellada con el gran sello de armas del Imperio, y refrendada por nuestro Ministerio de Estado abajo firmado. Dado en el Palacio del Río Janeiro á los ocho días del mes de Julio del año de nuestro Señor Jesucristo 1851.-PEDRO, Emperador.-*Paulino J. Soares de Souza.* (1)

(1) Este convenio fue ratificado por el Gobierno de Entre Ríos en 23 de Julio de 1851.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, págs. 472 - 474.

Ley: Aceptando el desistimiento que hace el general Rosas de la renuncia que había hecho del mando.

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1851.
Año 42 de la Libertad, 36 de la Independencia, y
22 de la Confederación Argentina.

Poseída la Honorable Representación de la Provincia del justo entusiasmo que inspira el acto eminentemente patriótico del Exmo. Señor Gobernador y Capitán General de la Provincia, Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, desistiendo hoy de la renuncia del mando supremo, y dando con este acto un testimonio mas sobre los muy relevantes que ha dado de la firme é incontrastable decisión en que está S. E. el Señor Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas de sacrificarse por su Patria, siempre que la defensa de esta contra los salvajes, asquerosos unitarios, ó contra cualquier agresión ó injusticia estrangera, lo demande, como lo demanda hoy la guerra alevosa y pirática que sin precedente declaración hace el Gobierno Brasileró; sanciona, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que inviste, lo siguiente

LEY

1º Los Representantes del Pueblo poseídos del mas íntimo júbilo aceptan el desistimiento que hace el Exmo. Señor Gobernador y Capitán General de la Provincia, Brigadier D. Juan Manuel de Rosas, de la renuncia que reiteradamente había dirigido á esta Honorable Junta, y en los términos que lo propone.

2º Correspondiendo los Representantes del Pueblo hasta donde le es posible á este acto eminentemente Patriótico de S. E., declaran solemnemente que todos los fondos de la Provincia, las fortunas, vidas, fama y porvenir de los Representantes de ella y de sus comitentes, quedan sin limitación ni reserva alguna á disposición de S. E. hasta dos años después de terminada gloriosamente la guerra contra el loco, traidor, salvaje unitario Urquiza, y la que S. E. sabia y enérgicamente ha declarado contra el Brasil por sus memorables notas de 18 de Agosto del presente año, en contestación al Exmo. Sr. Ministro de S. M. Británica, Caballero D. Enrique Southern.

3º Se declara igualmente que los Representantes hacen suyas todas las consecuencias, sean las que fueren, de la declaratoria que contiene el artículo anterior; exonerando, como exoneran de todas las consecuencias al Exmo. Sr. Gobernador, General D. Juan Manuel de Rosas, porque el voto uniforme de la Provincia y de la Nación es que sepulte todo entre gloriosos escombros, antes que dejar impune la traición del loco salvaje unitario Urquiza, y los gravísimos ultrages que ha hecho y hace el Brasil al honor, y á la soberanía de los Argentinos.

4º Se acuerdo como un testimonio de profunda gratitud de los Representantes del pueblo, un voto de gracias al Exmo. Señor Gobernador y Capitán General de la Provincia, Brigadier D. Juan Manuel de Rosas, por su patriótico desistimiento y por la resolución altamente honrosa y eminentemente Americana adoptada en sus notas del 18 de Agosto último.

5º Importando tanto el heroico desistimiento de la renuncia de S. E. como su resolución adoptadas en las citadas notas del 18 de Agosto, dos grandiosos acontecimientos de inmensa y muy gloriosa trascendencia para los Argentinos, acuerdan los Representantes que se celebren con toda la solemnidad posible, con tres salvas de 21 cañonazos, que se harán al salir el Sol, á las doce, y á la puesta de aquel, en el día en el día en que se promulgue esta Ley, debiendo ser acompañadas dichas salvas de repiques generales de campanas, embanderamiento, é iluminación de esta Ciudad por la noche.

El tiempo de Juan M. de Rosas
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

6° Esta Ley será comunicada por el Sr. Presidente á todas las Honorables Legislaturas y Gobiernos de las Provincias de la Confederación.

7° Los Representantes de la Provincia firmarán la presente Ley, que será puesta en las supremas manos del Exmo. Sr. Gobernador, General D. Juan Manuel de Rosas, por una comisión compuesta de los Señores Presidente y Vicepresidente primero, y dos Señores Diputados que el Señor Presidente nombre, y de los dos Señores Diputados Secretarios.

MIGUEL GARCIA.

Presidente de la H. Junta.

Esteban J. Moreno-Romualdo Gaete-Pablo Hernandez-Baldomero Garcia-Francisco Casiano de Beláustegui-José Fuentes Arguibel-Ramon Rodriguez-Pedro Bernal-Felipe de Ecurra-Eustaquio Ximenez-José de Oromí-Inocencio José de Escalada-Roque Saenz Peña-Justo Diaz de Vivar-Miguel Rivera-Pedro J. Vela-Cayetano Campana-Saturnino Unzué-Bernabé de Escalada-Felipe Elortondo y Palacio-Nicolas Anchorena-Angel Pacheco-Juan Alsina-Gervacio O. Rosas-Felipe Senillosa-Fermin de Irigoyen-Tiburcio de la Cárcova-José de Ecurra Arguibel-Julian J. Tiron-Agustin de Pinedo-Miguel de Riglos-Juan Manuel de Luca-Eduardo Lahitte-Andres Leonardo de los Rios-Juan Antonio Garreton-José María Roxas-Simon-Manuel Arrotea-Bernardo Victorica-Juan J. Urquiza-Juan N. Terrero-Martin Boneo.

LORENZO TORRES.

(Diputado Secretario)

EUSTAQUIO J. TORRES.

(Diputado Secretario)

Octubre 2 de 1851

Publíquese, y dése al Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.

Por orden de S. E.

(El oficial 1.º de Ministerio de Gobierno.)

Benedicto Maciel.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 30º, Nº 1, Junio de 1851, págs. 8 – 11.

Decreto: Aprobando la conducta que había observado el Señor Presidente de la Honorable Junta.

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1851.

Año 42 de la Libertad, 36 de la Independencia, y 22 de la Confederación Argentina.

DECRETO.

Artículo 1º Los Representantes de la Provincia declaran muy complacidos, que la contestación dada in voce al Exmo. Señor Gobernador y Capitán General de la Provincia, Brigadier D. Juan Manuel de Rosas, por el Señor Presidente, y de que ha dado cuenta por uno de los Señores Diputados Secretarios, es la espresion sincera de la voluntad de los Representantes de la Provincia.

**El tiempo de Juan M. de Rosas
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

2.º Se aprueba en su consecuencia la conducta del Señor Presidente en todas sus partes.

3.º Comuníquese al P. E.

MIGUEL GARCIA.
(Presidente de la H. Junta)
EUSTAQUIO J. TORRES.
(Diputado Secretario)

Octubre 2 de 1851.
Avísese el recibo, publíquese y dése al Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.
Por orden de S.E.
(El Oficial 1.º del Ministerio de Gobierno)
Benedicto Maciel.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 30º, N° 1, Junio de 1851, págs. 13 – 14.

Decreto: Promulgación de la ley sancionada el 20 de setiembre de 1851.

Departamento de }
Gobierno }

Palermo de S. Benito, Octubre 2 de 1851.
Año 42 de la Libertad, 36 de la Independencia, y
22 de la Confederación Argentina.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley que ha sancionado la Junta de RR. fecha 20 de setiembre último, el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1º El miércoles 8 del corriente en que se promulgará la citada ley de 20 de Setiembre, se harán las tres salvas, acompañadas de repiques generales, que en el enunciado artículo 5º se ordenan, al salir el sol la una, á las 12 del día la otra, y al ponerse aquel la última.

2º En el mismo día tendrá lugar el embanderamiento é iluminación de esta ciudad por la noche, según lo dispuesto en el artículo espresado.

3º Publíquese, hágase saber á quienes corresponde, y dése al Registro Oficial.

ROSAS.
Por orden de S. E.
(El Oficial 1.º del Ministerio de Gobierno)
Benedicto Maciel.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 30º, N° 1, Junio de 1851, págs. 14 – 15.

Convención deslindadora de los deberes impuestos por la alianza contra Rosas, á la Provincias de Entre-Ríos y Corrientes, la República Oriental del Uruguay y el Imperio del Brasil.

Nota del autor: De la presente convención solo se extractan los siguientes artículos. La convención completa se encuentra en: Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, págs. 475 – 478.

Noviembre 21 de 1851.-Nos, el ciudadano Justo José de Urquiza, Gobernador y Capitán General de la Provincia de Entre-Ríos hacemos saber: que el Encargado de Negocios de esta Provincia y de la de Corrientes, cerca de la República Oriental de Uruguay ha celebrado, ajustado, concluido y firmado en la ciudad de Montevideo á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno, con el Plenipotenciario de S. M. el Emperador del Brasil y con el de la República Oriental del Uruguay, una convención, cuyo tenor es como sigue:

En nombre de la Santísima indivisible Trinidad.-Los Gobiernos de los Estados de Entre-Ríos y Corrientes, Su Magestad el Emperador del Brasil, y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, reconociendo que las declaraciones oficiales del Gobernador de Buenos Aires y el carácter de los preparativos bélicos que esta haciendo, los coloca en el caso de la alianza común estipulada en el artículo quince del convenio de veinte y nueve de Mayo de este año, contra aquel Gobierno, cuya existencia se ha hecho incompatible con la paz, la seguridad y el bien estar de los Estados aliados, acordaron establecer en una convención especial, el modo y los medios de satisfacer á los deberes de esa alianza, malogrando la intenciones y disposiciones hostiles de dicho Gobernador y para este fin nombraron sus Plenipotenciarios; á saber: sus Excelencias los Señores Gobernadores de los Estados de Entre-Ríos y Corrientes al Señor Dr. D. Diógenes José de Urquiza, Encargado de Negocios de los Estados de Entre-Ríos y de Corrientes cerca del Gobierno de la República Oriental del Uruguay, Su Magestad el Emperador del Brasil el Ilustrísimo y Excelentísimo Señor Honorio Hermeto Carneiro Leáo, de su Consejo y del Estado, Senador del Imperio, gran Cruz de la orden de Cristo, y Oficial de la Imperial del Cruzero, Ministro Plenipotenciario del Brasil, encargado de una misión especial cerca del Gobierno de la República Oriental del Uruguay, Su Escelencia el Señor Presidente de la República Oriental del Uruguay, al Excelentísimo Señor Dr. D. Manuel Herrera y Obes, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, los cuales después de haber cangeado sus respectivos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma convinieron en declarar y ajustar lo siguiente:

Art. 1º Los Estados aliados declaran solemnemente que no pretenden hacer la guerra á la Confederación Argentina, ni coartan de cualquier modo que sea, la plena libertad de sus pueblos, en el ejercicio de los derechos soberanos que derivan de sus leyes y pactos, ó de la independencia perfecta de su Nación. Por el contrario, el objeto único, á que los Estados aliados se dirigen es liberar al Pueblo Argentino de la opresión que sufre bajo el dominio tiránico del Gobernador D. Juan Manuel de Rosas, y auxiliarlos para que, organizado en la forma regular que juzgue mas conveniente á sus intereses, á su paz y amistad, con los Estados vecinos, pueda constituirse sólidamente, estableciendo con ellos las relaciones políticas y de buena vecindad de que tanto necesitan, para su progreso y engrandecimiento recíproco.-Art. II. En virtud de la declaración precedente, los Estados de Entre-Ríos y Corrientes tomarán la iniciativa de las operaciones de la guerra, constituyéndose parte principal en ella y el Imperio del Brasil y la República Oriental obrarán en cuanto lo permita el breve y mejor éxito de fin, á que todos se dirigen como mero auxiliares.-Art. III. Como consecuencia de la estipulación presente, su Excelencia el Sr. General Urquiza, Gobernador de Entre-Ríos, en su calidad de General en Gefe del ejército Entre-Riano-Correntino se obliga á pasar el Paraná lo mas antes que posible fuere, á fin de operar contra el Gobernador D. Juan Manuel de Rosas, con todas las fuerzas de que pudiera disponer y los contingentes de los Estados aliados que se ponen á su disposición.-Art. IV Estos contingentes serán: por parte de S. M. el Emperador del Brasil una división compuesta de tres mil hombres de

infantería, un regimiento de caballería y dos baterías de artillería bien provistas de guarnición, animales y todo el material necesario. Por parte de Su Excelencia el Señor Presidente de la República Oriental del Uruguay: una fuerza de dos mil hombres de infantería, caballería y artillería, con una batería de seis piezas, provista abundantemente de todo lo que precisaren.-Art. V. La división del ejército Imperial que trata el artículo anterior, jamás podrá ser fraccionada, de modo que deje de estar bajo el inmediato comando de su respectivo Gefe. Sin embargo, dicho jefe, obrará de conformidad con las disposiciones y órdenes superiores de su Excelencia el Señor General Urquiza, excepto en el caso en que sea imposible la previa inteligencia y acuerdo.-Art. VI. Para poner á los Estados de Entre-Ríos y Corrientes en situación de sufragar los gastos extraordinarios, que tendrán que hacer con el movimiento de su ejército, S. M. el Emperador del Brasil les proveerá en calidad de préstamo, la suma mensual de cien mil patacones por el término de cuatro meses, contados desde la fecha en que dichos Estados ratificaren el presente convenio, ó durante el tiempo que transcurriese hasta la desaparición del Gobierno del General Rosas, si este suceso tuviese lugar antes del vencimiento de aquel plazo. Esta suma se realizará por medio de letras libradas sobre el Tesorero Nacional á ocho días vista, y entregadas mensualmente por el Ministro Plenipotenciario del Brasil, al agente de su Excelencia el Señor Gobernador de Entre-Ríos.-Art. VII. Su Excelencia el Señor Gobernador de Entre-Ríos se obliga, á obtener del Gobierno que suceda inmediatamente al del General Rosas, el reconocimiento de aquel empréstito como deuda de la Confederación Argentina, y que efectúe su pronto pago con el interés del seis por ciento al año. En el caso, no probable de que esto no pueda obtenerse, la deuda quedará á cargo de los Estados de Entre-Ríos y Corrientes, y para garantía de su pago, con los intereses estipulados, sus Excelencias los señores Gobernadores de Entre-Ríos y Corrientes, hipotecan desde ya, las rentas y terrenos de propiedad pública de los referidos Estados.-Art. VIII. El ejército Imperial, estacionado actualmente en el Estado Oriental, permanecerá en él ocupando los puntos de la costa del Río de la Plata ó del Uruguay que mas convinieren; y su General en Gefe suministrará los auxilios que le fueren requeridos por su Excelencia el Señor Gobernador de Entre-Ríos, ya sea para la defensa de este Estado y el de Corrientes, ya para las operaciones de la banda occidental del Paraná. Queda sin embargo entendido, que independientemente de aquella requisición, el General en Gefe del ejército imperial, podrá trasladarse con todas las fuerzas que estén bajo su mando al teatro de las operaciones, si así lo exigieren los sucesos de la guerra. En este caso dicho General conservará el mando de todas las fuerzas de S. M. el Emperador, poniéndose siempre que fuera posible, de previo acuerdo é inteligencia, con su Excelencia el Sr. General Urquiza, tanto en lo que respecta á la marcha de las operaciones de la guerra, como sobre todo cuanto pueda contribuir á su buen éxito.-Art. IX. La escuadra Imperial se colocará en los puntos mas convenientes, á juicio de su gefe, con quien se entenderá su Excelencia el General Urquiza, á fin de que él pueda prestarle todo el apoyo de que fuere posible, ya sea para el pasage del Paraná, ya para la seguridad de sus territorios y costas, ó para cualquier otra operación que tienda á llenar los fines de la alianza.-Art. X. A mas de los mencionados auxilios, el Gobierno Imperial entregará al ejército Entre-Riano-Correntino, dos mil espadas de caballería, y posteriormente, el General en Gefe del ejército de S. M. el Emperador se prestará á hacer los suplementos de armas y municiones de guerra que le fueren requeridas y tuviese disponibles. El importe de estos suplementos será considerado como adicional al empréstito de dinero y pagable del mismo modo.-Art. XI. Su Excelencia el Señor General Urquiza suministrará los caballos que fueren necesarios al cuerpo ó cuerpos de caballería de la división Imperia, de que trata el artículo 4º, y de cualquiera otros contingentes que sean requeridos por él,

cargándose su importe en pago de la deuda que hubiere contraído con el Gobierno Imperial.-...Art. XIV. La estipulación contenida en el artículo 18 del convenio de 29 de Mayo continuará en vigor. Y á mas de eso los Gobiernos de Entre-Ríos y Corrientes, se comprometen á emplear toda su influencia cerca del Gobierno que se organicen en la Confederación, para que este acuerde, y consienta en la libre navegación del Paraná y de los demás afluentes del Rio de la Plata, no solo para los buques pertenecientes á los Estados aliados, sino también para los de todos otros ribereños que se presten á la misma libertad de la navegación, en aquella parte de los mencionados ríos que les pertenciere. Queda entendido, que, si el Gobierno de la Confederación y los de los otros Estados ribereños no quisieren admitir esa libre navegación, en la parte que les corresponda, ni convenir en los ajustes necesarios para ese fin, los Estados de Entre-Ríos y Corrientes, la mantendrán a favor de los Estados aliados, y con ellos solamente tratarán de establecer los reglamentos precisos para la policía y seguridad de dicha navegación...Art. XXI. Este convenio se conservará secreto hasta que se consiga su objeto: su ratificación será canjeada en la Corte de Río de Janeiro en el plazo treinta días, si no pudiere ser antes. En testimonio de lo que, nos, los abajo firmado, Plenipotenciarios de los Estados de Entre-Ríos y Corrientes, de S. M. el Emperador del Brasil, y de S. E. el Señor Presidente de la República Oriental del Uruguay, en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos el presente convenio con nuestras manos, y le hicimos poner el sello de nuestras armas.-Fecho en la ciudad de Montevideo, á los veintiun días de Noviembre, del año del nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Cristo, mil ochocientos cincuenta y uno.-*Diógenes J. de Urquiza.-Honorio Hermeto Carneiro Leáo.-Manuel Herrera y Obes.*

ARTÍCULO ADICIONAL.

Se ha convenido en que, atendiendo á la brevedad del tiempo y á la urgente necesidad de comenzar las operaciones de la guerra, el Plenipotenciario de S. M. el Emperador del Brasil realizará la *primera entrega mensual de cien mil patacones del empréstito estipulado en el artículo 6º del mencionado convenio* entregando las respectivas letras inmediatamente después de la ratificación por parte del Gobierno de la República Oriental del Uruguay; quedando sí alterado en esta cláusula dicho artículo y subsistente en todas las otras. El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor, como si fuese ingerido en el convenio de veintiuno de Noviembre corriente.-Fecho en la ciudad de Montevideo, á los veinticinco días del mes de Noviembre, del año del nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Cristo, de mil ochocientos cincuenta y uno.-*Diógenes J. de Urquiza.-Honorio Hermeto Carneiro Leáo.-Manuel Herrera y Obes.*

...Por tanto, vista y examinada la convención aquí literalmente copiada, con la competente autorización, y en uso de la soberanía que inviste la Provincia de nuestro mando, por el tratado de cuatro de Enero de mil ochocientos treinta y uno, lo hemos aceptado, confirmado y ratificado, como lo hacemos saber por la presente, prometiendo y obligándonos á nombre de la Provincia de Entre-Ríos; y en virtud de la autorización y facultades que tenemos por parte de la de Corrientes, nuestra aliada, nos adherimos á toda ella, y prometemos observar y cumplir inviolablemente todo lo contenido y estipulado en todos y cada uno de sus artículos.-En fe de lo cual, firmamos con nuestra mano el presente instrumento de ratificación, autorizado en debida forma, y con el gran sello de la Provincia.-En la ciudad de San José de Gualeguaychú, á primero á primero

de Diciembre del año de mil ochocientos cincuenta y uno.-JUSTO J. DE URQUIZA.-
Angel Elias, Secretario.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, págs. 475 – 478.

Decreto: Reconocimiento al Sr. Gore como Encargado de Negocios de S. M. Británica.

Departamento de }
Relaciones Es- }
Teriores. }

Palermo de San Benito, Diciembre 1.º de 1851.
Año 42 de la Libertad, 36 de la Independencia, y
22 de la Confederación Argentina.

El Gobernador de Buenos Ayres, Gefe Supremo de la Confederación Argentina, Encargado de sus Relaciones Exteriores, en vista de la carta presentada por el Caballero D. Roberto Gore, en la que es nombrado por Su Magestad la Reina de la Gran Bretaña é Irlanda su Encargado de Negocios y Cónsul General en el Confederación Argentina, decreta.

Art. 1.º Queda reconocido el Caballero D. Roberto Gore, Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M. Británica.

2. Regístrese su carta credencial y la patente en la Cancillería del Ministerio de Relaciones Exteriores, publíquese este decreto, hágase saber á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.

ROSAS.
FELIPE ARANA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 30º, Nº 1, Junio de 1851, pág. 15.

Ley: Pena para los que tomen en depósito ó garantía moneda metálica.

H. Junta de Re- }
presentantes }

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1851.
Año 42 de la Libertad, 36 de la Independencia, y
22 de la Confederación Argentina.

La Honorable Junta de Representantes, en sesión extraordinaria de esta fecha, ha sancionado la siguiente-

LEY

Art. 1.º Las penas pecuniarias establecidas por el artículo 2.º de la ley de 6 de Febrero de 1846, serán adjudicadas en su totalidad al que denunciare la infracción de dicha Ley, en la parte relativa á la prohibición de las prendas ó depósitos en garantía de moneda corriente.

El tiempo de Juan M. de Rosas
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

2.º La denuncia se hará ante uno de los jueces de primera Instancia en lo criminal, quienes procederán sumariamente aplicando las penas pecuniarias como lo prescribe el artículo primero y la de destierro perpetuo al dueño del metálico que lo da en garantías, y del que da la moneda corriente: cuya pena será inmediatamente ejecutada por el Gefe de Policía, á quien la comunicará el Juez de la Causa.

3.º De la sentencia que el Juez de Primera Instancia en lo criminal pronunciare, no habrá apelación ni recurso alguno.

4.º Concluido el juicio y ejecutadas las penas, dará el juez de la causa cuenta al Gobierno.

5.º Comuníquese al P. E.

(El Presidente de la H. Junta,)

MIGUEL GARCIA.

(El Diputado Secretario,)

EUSTAQUIO J. TORRES.

Diciembre 13 de 1851.

Avísese el recibo, publíquese y dése al Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.

Por orden de S.E.

(El Oficial 1.º del Ministerio de Gobierno.)

Benedicto Maciel.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 30º, Nº 1, Junio de 1851, págs. 16 – 17.

Ley: Exonerando al General Rosas del deber de presentar el Mensaje el 1º del año.

La H. Junta de Re-
Presentantes. }

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1851.

Año 42 de la Libertad, 36 de la Independencia, y
22 de la Confederación Argentina.

CONSIDERANDO-

Que por el decreto sancionado en 20 del próximo pasado Setiembre, no solo se aprobó la conducta que había observado el Señor Presidente de esta Honorable Junta en la conferencia á que se dignó invitarlo el Exmo. Señor Gobernador y Capitán General de la Provincia, Gefe Supremo de la Confederación, Brigadier Don Juan Manuel de Rosas, y á que concurrió acompañado de uno de los Señores Diputados Secretarios, sino que se declaró también que las contestaciones que dio el Sr. Presidente *in voce* á S.E. eran la expresión de la voluntad de los Representantes.

Que en esas contestaciones significó á S.E. el Sr. Presidente, que el interés primordial de los Representantes al prorogar indefinidamente la presentación del Mensaje y del Presupuesto, fue el de que tanto ese deber, como cualquier otro, lo pospusiese el Exmo. Sr. Gobernador á la defensa del País que solo á la sabia dirección de S.E. está confiada.

Que por lo tanto comprendida, como lo está la exoneración de tales deberes en el mencionado decreto de Septiembre último, es de necesidad, consecuentes con aquel decreto, hacerla de un modo aun mas explícito y solemne, ya por la importancia de esos mismos deberes, ya por la publicidad que debe tener su sanción, ya por la

responsabilidad que esta imprime en los Representantes, y que aceptan con honor y entusiasmo, especialmente en estos momentos en que alevosamente invadida la Confederación Argentina por el degradado y anti-Americano Gobierno Brasilerio, y su miserable esclavo el loco traidor salvage unitario Urquiza, debe el Gobierno prestar una preferente y exclusiva atención á esta guerra tan honrosa y santa para todos los Pueblos Confederados.

Teniendo en vista esta y otras consideraciones no menos importantes los Representantes, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que invisten, sancionan la siguiente-

LEY

1.º Queda exonerado el Exmo. Sr. Gobernador y Capitán General de la Provincia, Gefe Supremo de la Confederación Argentina, Brigadier D. Juan Manuel de Rosas, del deber de presentar el Mensaje y presupuesto que anualmente ha presentado durante su actual administración en el día 1.º de cada año.

2.º Estando confiada á la sabia y enérgica dirección del Exmo. Sr. Gobernador y Capitán General de la Provincia la defensa de la República; en la invasión alevosa y pirática que el infame General Brasilerio hace con su esclavo el loco traidor salvage Urquiza, se declara ínterin dure la guerra, y hasta tres años después de haber obtenido el triunfo y completo escarmiento de esos viles invasores, queda exonerado el Exmo. Sr. Gobernador no solo de aquellos deberes, sino también de cualesquiera otros ordinarios ó extraordinarios, sean de la gravedad que fuesen, y que le distraigan de su atención importantísima á la guerra y al interior de la Confederación.

3.º De conformidad á lo espuesto en el artículo anterior, se declara al Exmo. Sr. Gobernador y Capitán General de la Provincia, Brigadier D. Juan Manuel de Rosas, sin responsabilidad alguna por la postergación absoluta que haga de todos los deberes ordinarios ó extraordinarios.

4.º Los Representantes reproducen al Exmo. Sr. Gobernador y Capitán General de la Provincia, Brigadier D. Juan Manuel de Rosas, la mas activa y ardiente cooperación, aceptando todas las consecuencias de la presente sanción, sean las que fuesen, y haciendo de su exclusiva responsabilidad, todos los actos y disposiciones del Gefe Supremo de la República, General en Gefe de sus Ejércitos Brigadier D. Juan Manuel de Rosas.

5.º Esta ley será firmada por los Diputados que han concurrido á la presente sesión.

6.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MIGUEL GARCÍA,
Presidente de la H. Junta.

Pablo Hernandez- Baldomero García- Francisco Casiano de Beláustegui- Romualdo Gaete- Ramon Rodriguez- José Fuentes Arguibel- José de Oromí- Eustaquio Ximenez- Inocencio José de Escalada- Roque Saenz Peña- Justo Diaz de Vivar- Pedro José Vela- Saturnino Unzué- Cayetano Camapa- B. de Escalada- José Joaquín Arana- Eduardo Lahitte- Felipe Elortondo y Palacio- Gervasio Rosas- Fermin de Irigoyen- Juan Alsina- Tiburcio de la Cárcova- José de Ezcurra Arguibel- Julian J. Viron- Agustin de Pinedo- Juan Manuel de Luca- Miguel de Riglos- Juan Antonio Garreton- José Francisco Benitez- José María Roxas- Simon Pereira- Vicente Gonzalez.

LORENZO TORRES.

El tiempo de Juan M. de Rosas
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

(Diputado Secretario.)
EUSTAQUIO J. TORRES.
(Diputado Secretario.)

Diciembre 13 de 1851.
Avísese el recibo, publíquese, y dése al Registro Oficial.
Rúbrica de S.E.
Por orden de S.E.
(El Oficial 1.º del Ministerio de Gobierno)
Benedicto Maciel.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 30º, N° 1, Junio de 1851, págs. 17
- 19.